

Ac. 100.862 "S. R., G. J.. Juez de la Sala I de la Cámara Primera de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca. Colegio de Abogados de Bahía Blanca. Acusa. Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad".

//Plata, 22 de Octubre de 2008.

AUTOS Y VISTO:

El señor Juez doctor Pettigiani dijo:

1. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios desestimó -por mayoría- la acusación formulada por el Colegio de Abogados de Bahía Blanca contra el doctor G. J. S. R., Juez de la Cámara Civil y Comercial departamental, disponiendo el archivo de las actuaciones (fs. 704/705 vta., exp. J.E. 04/05).

Contra esa decisión el doctor G. R. S., Presidente del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 1/16 del legajo).

2. La jurisdicción de esta Suprema Corte para conocer por vía de apelación resulta en forma taxativa de lo dispuesto en el art. 161 incs. 1 y 3 de la Constitución de la Provincia.

Al respecto, cabe señalar que el jurado creado por el art. 182 de la Constitución provincial para el enjuiciamiento de magistrados no es el "tribunal de justicia" a que se refieren los preceptos mencionados pues no constituye un tribunal judicial ordinario de grado inferior a esta Suprema Corte sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinente a la responsabilidad de

quienes están sometidos al mismo, que escapa al contralor judicial (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; C.S.J.N., Fallos 304:351; etc.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso "Graffigna Latino", ha admitido que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609); criterio de revisibilidad -si bien limitado- que fue mantenido por el Tribunal cimero aún con posterioridad a la reforma de la Carta Magna nacional del año 1994 a pesar de la reglamentación contenida en su art. 115 (Fallos 326:4816), de alcance similar a la norma del art. 45 de la ley 8085 (conf. arts. 1, 18, 31, 75 inc. 22 y ccdtes., Const. nacional; 11, 15 y ccdtes., Const. provincial).

Tal circunstancia excepcional aparece configurada en el **sub lite**, en tanto la impugnación en este particular supuesto reposa sobre argumentaciones que trasuntan la posible violación al debido proceso legal llevado a cabo por el Jurado de Enjuiciamiento al disponer la desestimación de la acusación formulada y ordenar el archivo de las actuaciones, vinculada tanto con la forma de cómputo de la mayoría de

votos verificada, como con la atribuida falta de fundamentación del decisorio (art. 27, ley 8085, oportunamente vigente).

Si bien la aplicación e interpretación de dicha garantía deben ser llevadas a cabo a la luz de la naturaleza propia del "juicio político" (Fallos 316:2940, Consid. 10; C.S.J.N. M.56.XL, 4-III-2004), el pretendido menoscabo de sus contenidos esenciales luce -en el caso- conducente para pretender variar la suerte del proceso (Fallos 276:364; 291:259; 292:157, entre varios).

3. En cuanto a las vías recursivas intentadas, en consideración a los puntuales agravios expresados, la ausencia -en rigor- de una normativa recursiva específica que contemple o canalice la totalidad de los contenidos concretos del derecho al debido proceso en los juicios de remoción de magistrados, no puede erigirse en un ápice procesal frustratorio de la consideración de la precisa denuncia de conculcación de la señalada garantía constitucional (arts. 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 18, 33, 75 inc. 22 ccdtes., Constitución nacional; 11, 15 y ccdtes., Constitución provincial).

4. Por ello, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios traídos (art. 486, C.P.P.).

El señor Juez doctor de Lázzari dijo:

Que atribuyéndose quebrantamiento del debido proceso legal a lo actuado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en función del criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se

enuncia en el voto precedente -al que adhiero-, corresponde declarar admisibles los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos.

Los señores jueces doctores **Negri y Genoud**, por iguales fundamentos, adhieren al voto del señor Juez doctor de Lázari.

El señor Juez doctor Soria dijo:

1. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, declaró, por mayoría de diez de sus miembros, que los hechos que integran la acusación formulada por el Colegio de Abogados de Bahía Blanca contra el doctor G. J. S. R., eran de su competencia (fs. 704; punto I de fs. 705 vta. del expediente J.E. 04/05). Con el voto concurrente de los mismos diez miembros decidió que la imputación de "enriquecimiento ilícito" no debía ser materia de enjuiciamiento, habida cuenta de que no se configuraban dos requisitos previstos en el art. 268 (2) del Código Penal (requerimiento y falta de justificación del incremento patrimonial), sin que le cupiera al Jurado de Enjuiciamiento "desplegar actividad alguna en procura de completar" esos requisitos (v. punto II de fs. 705 vta. y 704 **in fine** y vta. cits.). Por lo demás, resolvió, por mayoría de ocho de sus miembros, respecto del resto de las causales contenidas en la acusación desestimarlas, disponiendo el archivo de las actuaciones (v. punto III de fs. 705 vta. del expte. cit.).

Ahora bien, por lo que concierne a la vinculada al "ejercicio clandestino de la abogacía", el órgano decidió con el voto de seis miembros.

Finalmente, y por unanimidad, concluyó que no correspondía la imposición de costas (v. punto IV de fs. 705 vta. cit.).

2. Contra esa decisión el doctor G. R. S., en su carácter de Presidente del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 1/16 del legajo respectivo).

Lo sustancial de la crítica radica en la -a su juicio- defectuosa conformación de la mayoría necesaria para desestimar la acusación y archivar las actuaciones, por lo cual denuncia quebranto al debido proceso (art. 18, C.N.). Y, en lo que atañe al recurso extraordinario de nulidad, en la deficiente motivación del pronunciamiento con sustento en la infracción de los arts. 171 de la Constitución local y 16 y 31 de la Constitución nacional.

3. La jurisdicción de esta Suprema Corte para conocer por medio de los recursos surge de lo dispuesto en el art. 161 incs. 1 y 3 de la Constitución de la Provincia, y opera, por principio, frente a decisiones emanadas de tribunales de justicia, condición que no reviste el jurado creado por el art. 182 de dicha Constitución.

Dicho órgano especial e independiente ejerce atribuciones directamente confiadas por el ordenamiento constitucional, que bien podrían calificarse como "cuasijurisdiccionales", en cuanto decide sobre la responsabilidad y eventual destitución de magistrados. Con todo, es criterio tradicional, inalterado hasta el presente, y más allá de su acierto o error, sostener que tal cometido es privativo del órgano y

posee aristas singulares nutridas de cierto arbitrio político, que tornan inaplicable una fiscalización judicial regular (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; Ac. 82.467, res. de 12-III-2003; Ac. 93.631, res. de 5-XI-2005; C.S.J.N., Fallos 304:351; etc.), criterio que condice con lo dispuesto por la ley aplicable al caso (art. 186, Const. prov.) en orden a la "irrecurribilidad" de las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento (art. 45, ley 8085 y sus modif.), a excepción del recurso de aclaratoria en los casos en que el veredicto disponga la remoción del magistrado.

4. El recurrente, que no ha controvertido la validez constitucional de ese precepto, pretende que en el acotado estándar de revisión reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas que menciona, su queja sea atendida.

Con esos lindes debe ser examinada la admisibilidad de los recursos incoados.

a. Sabido es que la Corte Suprema de Justicia, a partir del caso "Graffigna Latino", refiriéndose al ámbito cognoscitivo del remedio federal, ha admitido que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial pueden ser impugnables cuando se invocare por parte interesada la violación del debido proceso. Aclaró, sin embargo, que ello no importaba erigirlo en tribunal de alzada, ni llevaba a sustituir por el suyo el criterio de quienes con arreglo a la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política de los magistrados (doct. Fallos 317:1098; 318:2266; 327:4635 y cons. 5° **in re**

"P. 1780. XLI Recurso de Hecho. Procurador General de la Suprema Corte de Justicia s/Acusa - N.S.V.", sent. de 27-IV-2007). La impugnabilidad judicial procede, según tal criterio, frente a una vulneración al debido proceso "nítida, inequívoca y concluyente" (cfr. cons. 2º, Fallos 316:2940 y cons. 9º **in re** "P. 1780. XLI Recurso de Hecho. Procurador General de la Suprema Corte de Justicia s/Acusa - N. S. V." cit.), y en tanto la reparación del perjuicio por el supuesto agravio constitucional resultare "conducente para variar la suerte del proceso" (cons. 10º, últ. párr., Fallos 316:2940 cit.).

b. En el caso, tal circunstancia excepcional aparece **prima facie** adecuadamente alegada en relación con uno de los agravios esgrimidos por el recurrente. Se trata de la crítica que reposa en la diversa hermenéutica que propicia del art. 27 de la ley 8085, en tanto se cuestiona que el Jurado de Enjuiciamiento lo ha "interpretado en forma aislada, adoptando una de las alternativas posibles con base únicamente a su texto", cuando no era la única inteligencia plausible y tampoco -según el parecer de quien aquí ocurre- la más compatible con el resto del articulado del cuerpo normativo (fs. 4 vta. **in fine**/9, en esp. v. fs. 5 vta.). Sostiene el reclamante que, por ello, el Jurado obvió indebidamente "la exigencia de siete votos únicamente al análisis de la jurisdicción", cuando esa mayoría "calificada" es también requerida para desestimar las causales contenidas en la acusación y proceder, en consecuencia, al archivo de las actuaciones.

En síntesis, controvierte el análisis que efectuó el Jurado respecto de cada una de las causales que formaron parte de la acusación "bajo la incorrecta presuposición de que, la resolución de archivo en esta votación podía ser adoptada por mayoría absoluta y no por la calificada que claramente exige la norma" (fs. 5 vta., últ. párrafo). Y, además, que la decisión "se adoptó sin necesidad de justificarla, toda vez que ello sólo se exigiría para cuando se archivara la causa por falta de jurisdicción" (fs. 5 vta. cit./6, párrafo inicial).

Como ese planteo aparece relacionado con la eventual invalidez de lo decido por infracción a las normas relativas a la formación de la voluntad del órgano colegiado y consecuente afectación a la garantía al debido proceso (art. 18, Constitución nacional), con tal alcance, la impugnación extraordinaria debe ser admitida.

c. Por consiguiente, en la extensión y con el carácter excepcional consignado, por tratarse de la vía apta para el tratamiento de las cuestiones federales que han sido adecuadamente planteadas, cabe pronunciarse por la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley articulado en autos.

d. En lo que respecta al recurso extraordinario de nulidad (fs. 9 **in fine**/13), el recurrente no argumenta la pertinencia de extender (y en qué medida) el estándar de validez de las sentencias emanadas de los tribunales de justicia a que aluden los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial -y cuyas vulneraciones son eventualmente remediabiles a través de esa vía (art. 161 inc. 3 "b", ibídem)-, a los

pronunciamientos emanados del Jurado de Enjuiciamiento previsto en el mentado art. 182.

5. Por tanto, cabe desestimar el recurso extraordinario de nulidad (conf. doct. Ac. 82.467, 12-III-2003; Ac. 89.379, 17-III-2004; Ac. 92.515, 27-IV-2005), y admitir, con el alcance establecido, el de inaplicabilidad de ley (art. 486, C.P.P., ley 11.922 y sus modif.).

Así lo voto.

El señor Juez doctor Hitters dijo:

1. Adhiero al voto de mis distinguidos colegas, los doctores Pettigiani, de Lazzari, Negri y Genoud, dejando a salvo mi opinión en torno a lo manifestado por el primero de los Ministros aludidos con relación a la vía procesal intentada y la ausencia de una regulación normativa precisa (v. punto 3, voto cit.).

2. El quejoso ha deducido la impugnación respectiva de conformidad con las normas adjetivas aplicables supletoriamente en la especie (conf. art. 56, ley 8085 -vigente al momento de su interposición-), es decir, utilizando en lo pertinente las reglas de trámite del Código Procesal Penal.

En cuanto a las vías articuladas, ha interpuesto tanto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley como el de nulidad, fundando autónomamente cada uno de los embates.

Por ello, independientemente de la suerte de los remedios aludidos, los mismos han sido presentados en debida forma, razón por la cual no veo necesidad de recurrir a la doctrina del exceso ritual.

3. En cuanto a la admisibilidad de los recursos extraordinarios deducidos contra las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados, sabido es que -como lo recuerdan los Ministros preopinantes- **dichas resoluciones no toleran, por regla, los recursos extraordinarios, dado que no emanan de un "tribunal de justicia"** en los términos del art. 161 inc. 3, aps. a) y b) de la Constitución provincial, sino de un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinente a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, escapando -en principio- al contralor judicial (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; Ac. 89.379 del 17-III-2004; Ac. 92.515 del 27-IV-2005; Ac. 93.631 del 5-X-2005; C.S.J.N., Fallos 304:351; etc.).

Como excepción a dicha regla, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso "Graffigna Latino", ha admitido que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictada por órganos ajenos a los Poderes Judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle **comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional**, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609).

A partir de dichas premisas ha enfatizado el Máximo Tribunal federal que la **revisión judicial** de las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento está **condicionada** a que se acredite en forma **nítida, inequívoca y concluyente** la **violación del debido proceso legal** (Fallos 310:348; 310:804; 310:2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:761; 315:781; 317:1418; 318:2266; 327:4635; íd. causa "De la Cruz, Eduardo Matías [Procurador General de la Suprema Corte de Justicia] s/ Acusa", sent. del 26 de abril de 2008).

Por otra parte, es dable destacar que dichas premisas se enmarcan en la exigencia supranacional de brindar **protección judicial** frente a cualquier forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por dicho cuerpo normativo (arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En tal sentido, de conformidad con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe entenderse que **los actos del proceso de destitución de los magistrados, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden -por eso mismo- ser objeto de recursos judiciales en lo que concierne al debido proceso legal**. Este control -en palabras del aludido cuerpo jurisdiccional- no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución a otros órganos (C.I.D.H., "Caso del Tribunal Constitucional v. Perú", Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 71, párr. 94).

Siendo ello así, es posible que frente a un apartamiento de las reglas del debido proceso legal (arts. 18, Const. nac.; 8 y 25,

P.S.J.C.R.) esta Corte sea la encargada de revisar excepcionalmente lo decidido por parte de dichos cuerpos ajenos a la órbita del Poder Judicial.

4. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos específicamente destinados en esta materia a la salvaguarda de la garantía aludida en el ámbito de la casación local, si bien el recurso de inaplicabilidad de ley constituye la vía usualmente idónea para la denuncia de cuestiones federales de esta índole, no cabe descartar lisa y llanamente la procedencia del recurso extraordinario de nulidad.

Ello así, dado que en este campo puede plantearse la conculcación de una formalidad prevista en la Constitución provincial que -en paralelo- afecte el **"due process of law"**. En el **sub examine**, el quejoso cuestiona por vía del embate previsto en el art. 161 inc. 3, ap. b) de la Carta local, la **ausencia de fundamentación legal** del decisorio, en los términos del art. 171 citado, considerando que dicha exigencia se impone no sólo para las decisiones de los órganos estables del Poder Judicial, sino también para el jurado, por cumplir funciones materialmente jurisdiccionales (fs. 9 vta.).

Por su parte, a través del recurso de inaplicabilidad de ley denuncia la indebida interpretación de normas vinculadas con el funcionamiento y competencia del "jury" que entiende inmediatamente conculcatorias del principio previsto en el art. 18 de la Ley Suprema federal.

5. Es por tanto que, independientemente de la suerte que vayan a correr los medios impugnativos incoados, entiendo que cabe admitirlos, en tanto **existe un planteo suficiente** (reitero, sin perjuicio de su fundabilidad, que será materia de análisis ulterior) en torno a la **infracción directa de la garantía del debido proceso legal**.

Por ello, por mayoría, se conceden las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley traídas (art. 486, Cód. cit.).

Acumúlese, procédase a su refoliatura y pasen los autos a la Secretaría Penal.

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD HECTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

SILVIA PATRICIA BERMEJO

Secretaria